



ORDENANZA Nº 2 REGULADORA DEL SERVICIO DE “CEMENTERIO MUNICIPAL”

TÍTULO 1

Disposiciones Generales

Artículo 1.-

Los Cementerios Municipales son bienes de servicio público que están sujetos a la autoridad del Ayuntamiento, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2, apartado j) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, viene obligado, en el ámbito de su competencia, a la construcción, instalación y mantenimiento del cementerio de la Villa de Ojén, con arreglo a la capacidad y volumen exigidos por las necesidades de la población y en consonancia con las Leyes y Disposiciones Sanitarias vigentes.

Artículo 2º.-

Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como las construcciones funerarias de los servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras e instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal encargado del cementerio Municipal.

TÍTULO II

Policía Administrativa y Sanitaria del Cementerio

Artículo 3.-

La administración de los cementerios está a cargo del Negociado de Cementerios del Ayuntamiento y bajo la supervisión del Concejal Delegado de Cementerios.

Artículo 4.-



AYUNTAMIENTO de OJÉN (Málaga)

Camino de Marbella, 3 29610 OJÉN (Málaga)

Teléfonos: 952881003 – 952881100

Fax: 952881216

email: ayuntamiento@ojen.es

web: www.ojen.es



C.I.F. P-2907600G
Reg. Ent. Local nº. 01290764

Corresponden al Negociado de Cementerios las siguientes competencias:

- a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- b) Expedir las cédulas de entierro.
- c) Llevar el libro de registro de entierros y el fichero de nichos y nichos-osarios.
- d) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registros.
- e) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los Decretos Municipales correspondientes.
- f) Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 5.-

Ni el Ayuntamiento, ni ninguno de sus órganos, ni persona alguna asumirá responsabilidad ninguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el personal de los cementerios no se hará responsable de la ruptura -en el momento de abrir un nicho- de las lápidas colocadas por particulares.

Artículo 6.-

De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en el nuevo cementerio Municipal se dispondrá de:

- a) Sala de autopsias.
- b) Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de población del Municipio.
- c) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del cementerio.
- d) Depósito de cadáveres.
- e) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.
- f) Servicios sanitarios públicos.
- g) Escaleras debidamente acondicionadas para que los familiares de los difuntos puedan acceder a los nichos altos y realizar las tareas de limpieza de los mismos.

Artículo 7.-

En el cementerio Municipal de nueva construcción se habilitará un lugar destinado a osera general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas del antiguo cementerio que no sean reclamados por sus familiares en los plazos que se establezcan. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en las oseras.

Artículo 8.-

Los cementerios permanecerán abiertos durante las horas que determine la Corporación, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año. Corresponde al encargado del cementerio o persona en quien delegue, la apertura y cierre de las puertas y la



AYUNTAMIENTO de OJÉN (Málaga)

Camino de Marbella, 3 29610 OJÉN (Málaga)

Teléfonos: 952881003 – 952881100

Fax: 952881216

email: ayuntamiento@ojen.es

web: www.ojen.es



C.I.F. P-2907600G
Reg. Ent. Local nº. 01290764

guarda de las llaves. El horario y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

Artículo 9.-

La entrada de materiales para la ejecución de obras para colocación de lápidas, se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por el propio Ayuntamiento. Las obras que sean realizadas por particulares deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con las licencias y autorizaciones que en cada momento establezca la Corporación.

Artículo 10.-

Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como desguazar u otras similares. Cuando por circunstancias especiales se precise hacerlo, se deben solicitar las autorizaciones del personal del cementerio, que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer los trabajos.

Artículo 11.-

Durante la noche, queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 12.-

Los órganos Municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales del cementerio. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos instalados correrán a cargo de los particulares. En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios Municipales requerirán al titular del derecho afectado, y si este no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de este Reglamento en lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

Artículo 13.-

Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.

Artículo 14.-

Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito de aquellos cadáveres que está previsto sean inhumados en el cementerio, antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.

Artículo 15.-



AYUNTAMIENTO de OJÉN (Málaga)

Camino de Marbella, 3 29610 OJÉN (Málaga)

Teléfonos: 952881003 – 952881100

Fax: 952881216

email: ayuntamiento@ojen.es

web: www.ojen.es



C.I.F. P-2907600G
Reg. Ent. Local nº. 01290764

A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres, mientras están éstos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

Artículo 16.-

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 17.-

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios funerarios Municipales y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarios.

Artículo 18.-

En toda petición de inhumación, los interesados o las empresas funerarias presentarán en las Oficinas Municipales los documentos siguientes:

- a) Título funerario si posee nicho, o solicitud de éste si es de nueva concesión.
- b) Licencia para dar sepultura expedida por el Registro Civil.
- c) Autorización judicial, en los casos distintos de muerte natural.
- d) Autorización de traslado de cadáver, expedida por la Autoridad Sanitaria correspondiente, en los casos de traslado desde otra localidad.

Artículo 19.-

A la vista de la documentación presentada, se expedirá la licencia de inhumación y la cédula de entierro.

Artículo 20.-

En la cédula de entierro se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del difunto.
- b) Fecha de nacimiento y D.N.I.
- c) Fecha y hora de la defunción.
- d) Lugar de entierro.
- e) Si se ha de proceder a la inclusión de restos procedentes de una exhumación de otro nicho del cementerio o restos existentes en el mismo recibo.

Artículo 21.-

La cédula de entierro será devuelta por el encargado del cementerio al Negociado correspondiente del Ayuntamiento, debidamente firmada, como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo y para su anotación en el libro-registro correspondiente.



Artículo 22.-

Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Artículo 23.-

El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

Artículo 24.-

En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso, la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento del propio Ayuntamiento.

Artículo 25.-

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederle en la titularidad.

Artículo 26.-

No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por el Negociado de Cementerios de este Ayuntamiento. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de un traslado de restos inhumados en el cementerio viejo para depositarlos en el cementerio nuevo junto con la inhumación de un cadáver, siempre que la persona que sea titular de aquel nicho lo devuelva al Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 51.

b) Cuando los restos inhumados en tres o más nichos se trasladen a un solo nicho, devolviendo las restantes propiedades al Ayuntamiento, de conformidad con el artículo anterior.

c) Cuando se trate de traslados procedentes de otros Municipios y su destino sea un nicho-osario.

d) Cuando se trate de restos procedentes del cementerio viejo y su destino sea un nicho-osario del nuevo cementerio.

e) En aquellos casos excepcionales en que lo acuerde el propio Ayuntamiento.

Artículo 27.-



1) La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria que proceda.

2) Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará además la conformidad del titular de esta última. A pesar de ello, deberán cumplirse para su autorización los requisitos expuestos en el artículo anterior.

Artículo 28.-

Los entierros en los cementerios Municipales se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

Artículo 29.-

La colocación de epitafios o lápidas requerirá el permiso previo de los servicios funerarios Municipales. En caso de que estos invadan terreno o espacio de otras sepulturas, serán retirados de inmediato a requerimiento de este Ayuntamiento, que procederá a la ejecución forzosa de los acuerdos que adopten, en caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

TÍTULO III

De los derechos funerarios.

Artículo 30.-

El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de esta Ordenanza y con las normas generales sobre contratación local.

Artículo 31.-

Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 32.-

El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de esta Ordenanza.

Artículo 33.-

El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en el artículo 26.



Artículo 34.-

Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se considerarán bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 35.-

Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio Municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 36.-

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 37.-

El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal Municipal relativa a esta materia.

Artículo 38.-

Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.
- c) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- d) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o Entidades legalmente constituidas para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

Artículo 39.-

En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros y previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 40.-



Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal.

En los títulos de concesión se harán constar:

- a) Los datos que identifiquen la sepultura.
- b) Fecha del acuerdo de adjudicación.
- c) Nombre y apellidos del titular y D.N.I.
- d) Datos relativos a las inhumaciones realizadas.
- e) Período de tiempo de la concesión con fecha de vencimiento.

Artículo 41.-

1) En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado.

2) Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 42.-

Las concesiones de nichos en el cementerio Municipal podrán ser las siguientes:

Nichos aptos para inhumación de un cadáver.

- a) Concesión por un período de diez años.
- b) Concesión por un período de cincuenta años.

Nichos-osarios para restos.

- a) Concesión por un período de diez años.
- b) Concesión por un período de cincuenta años.

Al término de las concesiones indicadas en el presente artículo, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar una nueva concesión para su uso por igual período de tiempo que la concesión anterior, teniendo un derecho de tanteo que se regulará por las normas previstas en el artículo 1637 del Código Civil, o trasladar los restos existentes en el nicho de que se trate a la osera general.

Artículo 43.-

Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho, no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, o en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de cinco años desde la fecha del enterramiento. Durante el transcurso de la prórroga aludida, no podrá practicarse ningún nuevo entierro en el nicho de que se trate. Al término de esta prórroga excepcional de cinco años, se aplicará lo que dispone el artículo 42.



Artículo 44.-

En cualquier caso, no atenderá los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta Ordenanza. Implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura que le represente y el traslado de los restos existentes -en las sepulturas cuyo derecho no haya sido renovado- a la osera común.

Artículo 45.-

A pesar del plazo señalado para las concesiones y arrendamientos, si por causas de fuerza mayor hubiere de clausurarse el cementerio antes de finalizar el de cada concesión, los titulares de los respectivos derechos habrán de ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario.

Artículo 46.-

Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio, éstas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

Artículo 47.-

1) De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de este Reglamento, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden: los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente (o si éste falta las personas a las que corresponda la sucesión intestada).

2) Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de seis meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el auto de declaración de herederos, o la fecha en que el Notario otorgue carta de notoriedad de herederos ab intestato. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido a favor del coheredero de mayor edad.

Artículo 48.-

Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos “inter-vivos” a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión.

Artículo 49.-



AYUNTAMIENTO de OJÉN (Málaga)

Camino de Marbella, 3 29610 OJÉN (Málaga)

Teléfonos: 952881003 – 952881100

Fax: 952881216

email: ayuntamiento@ojen.es

web: www.ojen.es



C.I.F. P-2907600G
Reg. Ent. Local nº. 01290764

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterará la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 50.-

El titular de un derecho funerario podrá renunciar siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto, se dirigirá solicitud al Ayuntamiento.

Artículo 51.-

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo.
- b) Por abandono de la sepultura. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro titular hayan instado la transmisión a su favor.
- c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.
- d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 50.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En las materias no previstas expresamente en esta Ordenanza se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Las concesiones de nichos aptos para enterramiento de cadáveres y nichos-osarios, existentes en la actualidad en el cementerio viejo se entenderán otorgadas por el plazo de las concesiones y contratos establecidos en el momento de la adjudicación. Transcurrido el plazo de concesión, los titulares optarán por el desalojo o la renovación de la adjudicación de la forma prevista en el artículo 42 de esta Ordenanza.

SEGUNDA.- Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no haya instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, dispondrá de un año para efectuarlo, transcurrido el cual se producirá la pérdida del derecho funerario con reversión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento.

TERCERA.- Desde la entrada en vigor de esta Ordenanza NO se otorgarán concesiones de nichos en el cementerio viejo.

CUARTO.- Excepcionalmente se establece un período de tiempo que termina el día 31 de diciembre de 2000, por el que se otorgarán licencias de entierro para el cementerio



AYUNTAMIENTO de OJÉN (Málaga)

Camino de Marbella, 3 29610 OJÉN (Málaga)

Teléfonos: 952881003 – 952881100

Fax: 952881216

email: ayuntamiento@ojen.es

web: www.ojen.es



C.I.F. P-2907600G
Reg. Ent. Local nº. 01290764

viejo a los titulares de concesiones en el mismo, siempre que la inhumación se refiera al titular de la concesión, cónyuge o familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En Ojén a catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro.